



INFORME SECRETARIAL: Buenaventura, 18 de abril de 2022

A despacho del señor Juez, informándole que la anterior demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía con Medidas Previas, correspondió por reparto a esta oficina. Provea usted al respecto.

CLAUDIA FERNANDA CHAMORRO JARAMILLO

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0494

Rad. No.76.109.40.03.005.2022-00062-00

PROCESO: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía con Medidas Previas

Demandante: DEISY NUÑEZ ACEVEDO

Demandada: ROSA ELENA RUIZ ASPRILLA.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, V., Dieciocho (18) de Abril de dos mil veintidós (2022)

Estriba el despacho en resolver sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva singular, adelantada por **DEISY NUÑEZ ACEVEDO** obrando con fundamento en el endoso en procuración el doctor **ALEJANDRO LONDOÑO LONDOÑO** contra las señora **ROSA ELENA RUIZ ASPRILLA** a fin de obtener el pago de las sumas de dinero contenidas en **LETRA DE CAMBIO**, determinadas en el acápite de pretensiones.

En cuanto al emplazamiento, el demandante manifiesta bajo la gravedad del juramento que desconoce la dirección física y electrónica del demandado, razón por el cual, este despacho se procederá conforme lo indica el artículo 10 del DECRETO 806 de Junio 4 de 2020, esto es, a realizar el registro en la plataforma Nacional de persona emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

En cuanto al emplazamiento, el demandante manifiesta bajo la gravedad del juramento que desconoce la dirección física y electrónica del demandado, razón por el cual, este despacho se procederá conforme lo indica el artículo 10 del DECRETO 806 de Junio 4 de 2020, esto es, a realizar el registro en la plataforma Nacional de persona emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Con relación al punto 2 de las pretensiones del cobro del 2% como interés moratorio, el despacho se permite aclarar que al momento de liquidar dicho título valor se tendrá en cuenta la tasa de interés vigente de acuerdo con la certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por otro lado, en con relación a la autorización de dependencia judicial solicitada por el abogado de la parte demandante, obrante al proceso 2022-00062, el despacho obrará conforme con lo dispuesto por el artículo 27 del Decreto 196 de 1971, y en los términos señalados en el precitado memorial, por lo que al encontrar viable la autorización, dispondrá aceptar como su dependientes judiciales a los señores. **ÁNGELO ESNEIDERS CORTES CUERO** identificado con cedula de ciudadanía N° 1.144.056.337 expedida en Cali y **HEIDER FRANCHESCO CORTES CUERO** identificado con cedula de ciudadanía N° 1.192.914.241 expedida en la ciudad de Buenaventura

“Artículo 27. Los Dependientes de Abogados Inscritos sólo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes que cursen regularmente Estudios de Derecho en universidad oficialmente reconocida y hayan sido acreditados como dependientes, por escrito y bajo la responsabilidad del respectivo abogado, quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad. Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes de derecho, únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes.” (Negrilla fuera del texto).

En relación con las líneas precedentes, y como quiera que no se acreditó calidad de estudiante, como tampoco de abogado de los señores *ÁNGELO ESNEIDERS CORTES CUERO* y *HEIDER FRANCHESCO CORTES CUERO* al expediente 2022-00062 el despacho accederá a la dependencia con la limitación contenida en la norma.

Analizada la demanda en comento, se observa que reúne los requisitos exigidos por los artículos 82,83 y 84 del Código General del Proceso, por lo cual se dará cumplimiento a lo normado por el artículo 430 ibídem.

Por otra parte, el despacho es competente para conocer de la presente demanda, habida cuenta su naturaleza, cuantía y lugar de cumplimiento de la obligación.

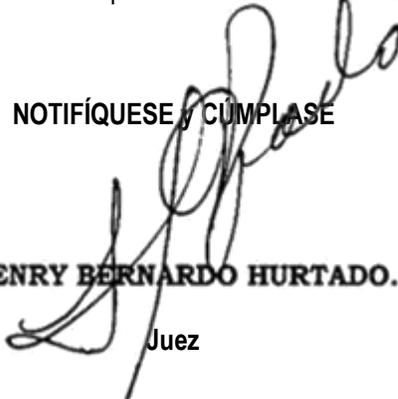
Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

- 1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva en favor de DEISY NUÑEZ ACEVEDO identificada con Cédula de Ciudadanía No. 16.481.096, contra ROSA ELENA RUIZ ASPRILLA identificada con Cédula de Ciudadanía No. 66.734.516, por las siguientes sumas de dinero a saber:
 - 1.1.** Por la suma de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6'000.000,00) M/Cte, por concepto de capital, representados en LETRA DE CAMBIO, presentado como base del recaudo ejecutivo.
 - 1.2.** Por los intereses moratorios del capital anterior, contados desde el 21 de marzo de 2021, hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- 2.** Sobre las costas del proceso y agencias en derecho, se decidirá en el momento procesal oportuno.
- 3. ORDENASE** el registro de la demandada ROSA ELENA RUIZ ASPRILLA identificada con Cédula de Ciudadanía No. 66.735.506 como emplazada, bajo las previsiones de los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, y el artículo 10 del Decreto 806 del 04 de Julio de 2020, a fin de notificarle el mandamiento de pago. Para tal efecto, por secretaria, regístrese en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. Por secretaria igualmente, se dejará constancia de la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, acorde con el artículo 108 ibídem y los artículos 1,2 y 5 del acuerdo PSAA110118 del 04 de marzo de 2014 del C.S de la J., Sala Administrativa.
- 4. ADVERTIR** a la parte demandante y su poderdante, que en razón a las disposiciones contenidas en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, normativa que permite la presentación de la demanda y sus anexos por medios electrónicos, al continuar en su poder el título valor –LETRA DE CAMBIO- que sirve de base ejecutiva para la demanda, serán responsables de su cuidado, conservación y custodia hasta tanto sea aportada de forma física al proceso, debiendo obrar en apego al principio de buena fe y el artículo 78 del Código General del Proceso, así como de abstenerse del ejercicio de acción 2 ejecutiva o de otro tipo con dicho título valor. El documento deberá ser radicado al plenario de ser requerido por el Juzgado y para los fines de terminación del proceso por pago total de la obligación.
- 5. RECONOCESE** personería para actuar en este asunto al doctor ALEJANDRO LONDOÑO LONDOÑO , abogado con Tarjeta Profesional No.42.432 del Consejo Superior de la Judicatura e identificado con Cédula de Ciudadanía No.16.481.096, como apoderado judicial conforme al mandato conferido.
- 6. ADMITIR** la presente demanda Ejecutiva Singular de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

- 7. TENER** como dependientes judiciales a los señores **ÁNGELO ESNEIDERS CORTES CUERO** identificado con cedula de ciudadanía N° 1.144.056.337 expedida en Cali y **HEIDER FRANCHESCO CORTES CUERO** identificado con cedula de ciudadanía N° 1.192.914.241 expedida en la ciudad de Buenaventura para los fines conferidos por el memorialista con la limitación contenida en la norma.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HENRY BERNARDO HURTADO.
Juez



Firmado Por:

Henry Bernardo Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

31b0c81ccf915ee12133822f875521e65347edb4cfd80057f568365f2cd7cbdd

Documento generado en 18/04/2022 05:00:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>